



SUP-AG-162/2021

Promovente: Sala Regional Monterrey

Tema: Competencia del INE para conocer de la queja del Partido Verde Ecologista de México.

Hechos

Queja

El PVEM denunció ante el Consejo local del INE en San Luis Potosí a Andrés Manuel López Obrador Presidente de la República Mexicana y a Mónica Liliana Rangel Martínez, candidata de MORENA en dicho estado, por el presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, derivado de la colocación de dos espectaculares.

Conflicto
competencial

- Posteriormente la Junta local del INE, remitió la queja al OPLE de San Luis Potosí por considerar que es la autoridad competente.
- Por su parte, el OPLE, consultó a la Sala Monterrey para que determinara quien es competente para conocer de la queja, porque a su consideración, el INE es el que debe resolverla.

Consulta
competencial

Sala Monterrey plantea consulta competencial a esta Sala Superior para que determine quién debe conocer de la consulta planteada por el OPLE.

Consideraciones

- I. La **Sala Superior es competente para conocer y resolver la consulta** competencia.
- II. El **INE es competente para sustanciar la queja** que motivó la consulta, porque los hechos denunciados impactan no sólo en el ámbito local, sino en el federal.
- Lo anterior, porque, en concepto del quejoso, en la propaganda denunciada el Presidente de la República, no solo respalda la candidata a la gubernatura de San Luis Potosí, sino que realiza un llamado a la ciudadanía en general a votar por todas las candidaturas postuladas por MORENA.
- Así, tomando en cuenta, entre otras cuestiones, el carácter del funcionario federal denunciado y el supuesto impacto que tienen los espectaculares denunciados en todas las candidaturas postuladas por MORENA, se estima que debe ser la autoridad electoral nacional la que conozca de la controversia planteada por el PVEM

Conclusiones: La Sala Superior es competente para conocer de la consulta competencial planteada y, el INE es el competente para resolver la queja que motivó la consulta.

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-AG-162/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veintiuno.

ACUERDO por el cual se resuelve la consulta competencial planteada por la **Sala Regional Monterrey** y se determina que **el Instituto Nacional Electoral es el órgano competente** para conocer de la denuncia que motivó la diversa consulta formulada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana de San Luis Potosí.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. ANÁLISIS DE LA CONSULTA COMPETENCIAL	3
1. Contexto de la controversia.....	3
2. Tesis de la decisión.....	5
3. Justificación.....	6
3.1. Marco normativo.....	6
3. 2. Caso concreto.	9
IV. ACUERDA	10

GLOSARIO

OPLE:	Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana de San Luis Potosí.
Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante/PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley electoral local	Ley Electoral del estado de San Luis Potosí.
MORENA:	Partido político MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretarías: Erica Amézquita Delgado y Liliana Vázquez Sánchez.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El dieciocho de mayo, el PVEM denunció ante el Consejo local, a Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República Mexicana, y a Mónica Liliana Rangel Martínez, candidata de MORENA a la gubernatura de San Luis Potosí por el presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, derivado de la colocación de dos espectaculares².

Asimismo, en la queja se denunció a MORENA por culpa *in vigilando*.

2. Incompetencia del Consejo Local. En su momento, el Consejero Presidente del Consejo Local remitió la queja al OPLE, al considerar que era la autoridad competente para conocer la controversia.

3. Conflicto competencial. El veinticinco de mayo, el OPLE planteó consulta competencial a la Sala Monterrey, por considerar que el INE es el competente.

4. Consulta competencial. Derivado de lo anterior, el veintiocho de mayo, la Sala Monterrey plantea una consulta competencial a esta Sala Superior para que determine quién debe conocer de la consulta planteada por el OPLE.

5. Trámite. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-AG-162/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para formular el proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto³, pues se trata de resolver la cuestión competencial planteada por el OPLE ante la Sala Monterrey, respecto de la denuncia presentada por el PVEM en contra de Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República

² Un espectacular se encuentra colocado en Boulevard Río Santiago Immsa de la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí y, el otro, está ubicado en la Avenida Cuauhtémoc 757, colonia Cuauhtémoc de dicha ciudad.

³ De conformidad con los artículos 41, Base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Mexicana y Mónica Liliana Rangel Martínez, candidata de MORENA a la gubernatura de San Luis Potosí, por el presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

III. ANÁLISIS DE LA CONSULTA COMPETENCIAL

1. Contexto de la controversia

a) Queja. El PVEM interpuso una queja ante el Consejo local en contra de Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República Mexicana y Mónica Liliana Rangel Martínez, candidata de MORENA a la gubernatura de San Luis Potosí, por el presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, lo que consideró violatorio del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

Lo anterior, derivado de la colocación de dos espectaculares, cuyo contenido es el siguiente:

ESPECTACULAR 1⁴



⁴ Ubicación sito en Boulevard Río Santiago Immsa, C.P. 78180, San Luis Potosí, San Luis Potosí

ESPECTACULAR 2⁵



A decir del PVEM, con la publicación de esa propaganda el Presidente Andrés Manuel López Obrador realiza:

i) **Promoción personalizada**, porque está posicionando su imagen con el fin de evidenciar y hacer público su respaldo a Mónica Liliana Rangel Martínez en su calidad de candidata a la gubernatura de San Luis Potosí, violentando con ello la equidad en la contienda frente a los demás contendientes.

ii) **Promoción de su imagen**, porque con la aparición de su imagen, pretende posicionarse para la próxima elección presidencial y, en el contexto del proceso electoral, se aprecia como si estuviera solicitando que “ESTE 6 DE JUNIO VOTA TODO POR MORENA, la esperanza de México”.

En ese sentido el PVEM, deduce que dicha propaganda contiene el mensaje dirigido a la ciudadanía en general para que voten por todos los

⁵ Ubicado en Avenida Cuauhtémoc 795, casi esquina con Avanzada, Ciudad San Luis Potosí.



candidatos de MORENA, a los que respalda el Presidente por su investidura.

iii) Uso indebido de recursos públicos, porque utilizó estos recursos para la publicación de los espectaculares, cuya finalidad fue hacer promoción personalizada con fines electorales, porque, según el denunciante el Presidente pretende reelegirse en la próxima elección presidencial.

Aunado a que vulnera el artículo 134, párrafo 7 constitucional, porque no puede realizar publicaciones bajo el respaldo y la investidura de Presidente de la República para apoyar a una candidata de MORENA a la gubernatura en SLP y a todos los candidatos de ese partido.

b) Incompetencia del Consejo local. El Consejo local señaló que de los hechos denunciados se advertía una posible violación a normativa electoral local, motivo por el que estimó que el OPLE era el competente para conocer la queja.

c) Incompetencia del OPLE. Por su parte, el OPLE refiere que los hechos denunciados pueden actualizar el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada por parte de Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República.

Así, el OPLE manifiesta que dichas conductas deben ser conocidas por el INE, al ser el competente para analizar infracciones denunciadas, conforme al artículo 454, párrafo 1, fracción VI de la Ley Electoral.

2. Tesis de la decisión.

Corresponde al INE conocer de la queja presentada por el PVEM, porque los hechos denunciados impactan no sólo en el ámbito local, sino en el federal.

Lo anterior, porque, en concepto del quejoso, en la propaganda denunciada el Presidente de la República, no solo respalda la candidata a la gubernatura de San Luis Potosí, sino que realiza un llamado a la ciudadanía en general a votar por todas las candidaturas postuladas por MORENA.

Así, tomando en cuenta, entre otras cuestiones, el carácter del funcionario federal denunciado y el supuesto impacto que tienen los espectaculares denunciados en todas las candidaturas postuladas por MORENA, se estima que debe ser la autoridad electoral nacional la que conozca de la controversia planteada por el PVEM.⁶

3. Justificación.

3.1. Marco normativo.

Respecto al régimen sancionador, esta Sala Superior ha considerado que la legislación de la materia otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al INE, como a los Organismos Públicos Locales Electorales y los Tribunales Electorales locales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de denuncia.

Así, de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado D, y 116, fracción IV, inicio o), de la Constitución Federal, se advierte que existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas, con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción.

En ese sentido, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en un procedimiento sancionador, en principio, debe analizarse si la irregularidad denunciada⁷:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.
- . Impacta sólo en la elección local o ámbito local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales.

⁶ Criterio sostenido en el SUP-AG-149/2021.

⁷ Cfr. Sentencia dictada en el asunto SUP-JRC-96/2018.



. Está acotada al territorio de una entidad federativa.

. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer al INE y a la Sala Especializada.

Así, cada órgano electoral administrativo y jurisdiccional, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y, en su caso, sancionarán las conductas materia de la queja, en función de su vinculación con los procesos electorales de su competencia, pero atendiendo a las particularidades del asunto y al ámbito en el que impacten acorde al tipo de infracción que se denuncie.

Por ello, es necesario que la autoridad analice detenidamente, en cada caso, el asunto que se somete a su consideración, a fin de determinar cuáles conductas son de su competencia y cuáles no, así como si se podría configurar la figura procesal de la continencia de la causa.

Por otro lado, si las conductas denunciadas son independientes, a pesar de derivar de los mismos hechos, cada autoridad electoral se encargará de las que le corresponden conforme al sistema de distribución ordinario de competencias en los procedimientos sancionadores⁸.

En ese contexto, en los casos en que se aduzca la violación a la normativa electoral, si la infracción, dadas sus características, se circunscribe al ámbito local, será competencia del Organismo Público Local Electoral correspondiente.

Por el contrario, cuando se advierta que la irregularidad alegada incide o puede hacerlo en el proceso electoral federal en curso, será competencia del INE su conocimiento.

Asimismo, esta Sala Superior, ha determinado que cuando se denuncia la comisión de diversas conductas presuntamente infractoras de la normativa electoral, las cuales pudieran actualizar distintas competencias de las autoridades electorales (nacional y local), la autoridad electoral

⁸ Criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver los diversos asuntos SUP-REP-156/2018, SUP-REP-160/2018 y SUP-JRC-96/2018.

que primigeniamente conozca del asunto, debe analizar, caso por caso, el escrito de denuncia, a fin de determinar cuáles conductas son de su competencia y cuáles no, así como si se podría configurar la figura procesal de la continencia de la causa o continencia de la investigación⁹.

En ese sentido, también se indicó que se debe considerar que hay infracciones que se configuran siempre que se actualice alguna conducta infractora, es decir, **cuando una infracción se hace depender de otra**, y una actualiza la competencia local y otra la nacional; en esos casos, **la autoridad competente será la autoridad nacional**, y no la local, para no dividir la continencia de la causa, y evitar el posible dictado de resoluciones contradictorias.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado¹⁰ que, para determinar si la competencia para conocer de un procedimiento sancionador se surte a favor de las autoridades locales, debe analizarse si la denuncia contiene los siguientes elementos:

- Que los sujetos denunciados sean **funcionarios públicos locales**.
- Que se acuse que los funcionarios denunciados vulneraron lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General relativo a la vulneración del principio de imparcialidad en el **uso de recursos públicos locales**.
- Que los hechos ocurran en el territorio local y **solo impacten dentro de ese territorio**.

En el entendido de que, para acreditar la competencia de un órgano administrativo electoral local no basta con que los hechos denunciados

⁹ SUP-REP-172/2018,

¹⁰ SUP-REP-157/2018,



se lleven a cabo dentro de una entidad federativa, sino que deben considerarse otros factores como:

- Que no se encuentra próximo ni se está desarrollando algún proceso electoral federal o local; caso en el cual no sería posible vincular las presuntas infracciones con algún tipo de elección.
- Que la propaganda que supuestamente se reparta o la conducta que se denuncie incida en elecciones locales.

3. 2. Caso concreto.

Esta Sala Superior considera que el INE es la autoridad competente para conocer de la denuncia por el PVEM, porque los hechos denunciados impactan no sólo en el ámbito local, sino en el federal.

En efecto, la complejidad de los hechos objeto de la denuncia no permiten circunscribir los efectos solo en el ámbito local, derivado de que, en la controversia se encuentra involucrado el titular del Poder Ejecutivo Federal, no solo con la candidatura a la gubernatura de San Luis Potosí postulada por MORENA, sino, a decir del denunciante, con todas las candidaturas postuladas por dicho partido.

Lo anterior, es así, porque a decir del PVEM, los espectaculares al hacer mención de “ESTE 6 DE JUNIO VOTA TODO POR MORENA, la esperanza de México”, el Presidente de la República está llamando a la ciudadanía en general a votar por todos los candidatos de MORENA.

Aunado a ello, en la queja el denunciante, también señala un supuesto uso de recursos públicos de orden federal; así como la promoción personalizada por parte del Ejecutivo Federal, porque a su decir, éste busca posicionarse porque quiere reelegirse derivado de que así lo ha manifestado en diversas ocasiones.

Así, tomando en cuenta lo anterior y el carácter del funcionario federal denunciado, con el supuesto impacto que tienen los espectaculares denunciados en todas las candidaturas postuladas por MORENA, se

estima que el INE debe ser la autoridad que conozca de la queja planteada por el PVEM.

Ello, aun y cuando los hechos denunciados se vinculen con el proceso electoral en curso en el estado de San Luis Potosí para renovar la gubernatura, pues para esta Sala Superior, dicha situación no es suficiente para justificar la competencia del OPLE.

En virtud de que este órgano jurisdiccional ha sostenido que se debe tener presente el ámbito territorial de todos los sujetos denunciados para determinar quién debe conocer de este tipo de infracciones, por lo que no es dable reducir el análisis de la competencia solamente al criterio de territorialidad, respecto de uno de ellos¹¹.

En consecuencia, la autoridad competente para conocer de la denuncia es el INE, porque no es posible vincular las supuestas infracciones con los sujetos denunciados, con independencia del ámbito territorial en donde se encuentran¹².

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que envíe la documentación correspondiente al INE, para que conozca en plenitud de atribuciones de la aludida queja y se pronuncie de inmediato sobre las medidas cautelares solicitadas.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-88/2020, y el asunto general SUP-AG-028/2021.

Por lo antes expuesto, se:

IV. ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la consulta competencial.

SEGUNDO. El INE es competente para sustanciar la queja que motivó la consulta.

¹¹ Así lo sostuvo en el juicio electoral SUP-JE-8/2020.

¹² Similar razonamiento se realizó en el SUP-JE-87/2019.



NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase los documentos que correspondan.

Por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral